



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35464/2018/TO1

///nos Aires, 13 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa n° 35.464/2018 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, integrado unipersonalmente por el Dr. Diego Leif Guardia, asistido por el Sr. Secretario, Dr. Marcelo Touris, seguida a **Oswaldo Irala Arsamendia**, *D.N.I. N° 95.632.063, de nacionalidad paraguaya, nacido el 20 de octubre de 1984 en Caazapá, República del Paraguay, hijo de Ismael Arsamendia y Victoriana Irala, prontuario policial AGE 234850 y del Registro Nacional de Reincidencia 03680194, con domicilio en la Manzana 6, Casa 35, Pavimento Alegre, Barracas, Ciudad de Buenos Aires y constituido en la Defensoría Oficial n° 5 ante los Tribunales Orales, elevada a juicio por el delito de lesiones graves (artículos 45 y 90 del Código Penal).*

Intervienen en la causa el Sr. Fiscal General subrogante, Dr. Aldo Gustavo de la Fuente y la Sra. Defensora Oficial coadyuvante, Dra. Karin Codern Molina.

RESULTA:

Primero.

Hecho:

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio que luce agregado a fs. 121/3, se imputó a Oswaldo Irala Arsamendia el suceso transcrito a continuación:



“...haber agredido físicamente, mediante el empleo de un cuchillo, a Derlis Ramón Cardozo, provocándole una “herida de arma blanca en espacio intercostal, línea axilar anterior de 1,5 centímetros aproximadamente con hemoneumotorax izquierdo y enfisema subcutáneo...”

Dicho suceso ocurrió el día 27 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 1.30 hs., en el domicilio ubicado en la manzana 6, casa 33 del barrio “Pavimento Alegre” de esta ciudad.

En aquella oportunidad, el encausado se encontraba sentado en un sector de la vivienda mientras que el damnificado estaba bebiendo algo junto a Liliana Baeza en una de las habitaciones del lugar. Es así que, como el encausado se veía enojado, Cardozo el preguntó: ¿Vos me querés hacer algo?, a lo que aquél respondió: ¿Ahhh Si? Para luego extraer de entre sus ropas un cuchillo y efectuarle un corte en las costillas, causándole la herida antes descripta.

Seguidamente, la víctima se retiró del hogar mencionado, siendo que Irala Arsamendia comenzó a seguirlo, tras lo que Liliana Báez intentó detenerlo, lo que motivó que el imputado le dijera: ¿Querés que te acuchille a vos también? Ante lo que la nombrada lo soltó. Luego, Cardozo logró caminar unas cuadras hasta la casa de un amigo de nombre “Cristiano” y una vez allí, ante la presencia de varios vecinos, el acusado le refirió “¿todavía no te moriste?, para luego retirarse del lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35464/2018/TO1

Finalmente, el damnificado fue asistido por su amigo, quien dio aviso de lo acontecido al personal de Gendarmería, para luego trasladarlo en un remis al Hospital Penna.”

Segundo.

En oportunidad de ser intimado, conforme lo establecido en el artículo 294 del C.P.N., el imputado ejerció su derecho constitucional de negarse a declarar (fs. 96/7).

Tercero.

A fs. 162 de los presentes actuados, luce agregado el acuerdo al que arribaran las partes, en virtud del cual, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 431 bis del ordenamiento formal, el Sr. Fiscal General encontró a Osvaldo Irala Arsamendia autor penalmente responsable del delito de lesiones graves (artículos 45 y 90 del Código Penal).

Asimismo, peticionó se lo condene a la pena de dos años de prisión en suspenso y al pago de las costas; peticionando también que se dicte una prohibición de acercamiento y contacto de cualquier tipo y por cualquier medio respecto del damnificado

En razón de ello, y habiéndose elevado a esta sede la propuesta correspondiente, se tomó conocimiento del imputado en la audiencia “de visu” prevista por el artículo 431bis del Código de rito, tal como surge de fs. 163.

Cuarto.

Prueba:

Se ha incorporado la siguiente prueba:



- 1) Declaración testimonial prestada por Derlis Ramón Cardozo Areco a fs. 53.
- 2) Los dichos de Matías Daniel Poggia de fs. 2.
- 3) La versión aportada por Liliana Beatriz Baeza de fs. 10 y 55/6
- 4) El acta de secuestro de fs. 4.
- 5) El acta de declaración testimonial del damnificado de fs. 16.
- 6) La copia de la historia clínica de Derlis Ramón Cardozo de fs. 25/37.
- 7) El informe socio ambiental del imputado, glosado a fs. 1/3 de su legajo para el estudio de la personalidad.
- 8) El informe que efectuara el Dr. Alberto Raúl Ferreres, miembro del Cuerpo Médico Forense respecto de las lesiones que presentara aquel, a fs. 59.
- 9) El croquis de fs. 7.

Y CONSIDERANDO:

Primero.

Llegado el momento en el cual evaluaré los elementos probatorios conforme a la luz de la sana crítica, cabe afirmar que se encuentra perfectamente probada la intervención de Osvaldo Irala Arsamendia en el evento delictivo materia de imputación y que fuera descripto más arriba.

El suceso precedentemente narrado se encuentra acreditado, en primer término, por los dichos prestados por el damnificado Derlis Ramos Cardozo, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso investigado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35464/2018/TO1

señalando que en momentos en que se encontraba en la casa de su amiga Liliana Baeza, en donde también se encontraba el imputado, al que veía enojado, refirió que tomó algo en su mano, luego de lo cual sintió un puntazo, por lo que salió corriendo como pudo en dirección a las vías del tren con el objetivo de llegar a la casa de un amigo suyo, de nombre “Cristiano”, el que lo auxilió y dio aviso a personal de Gendarmería Nacional.

En el mismo sentido se cuenta con los dichos prestados por Liliana Beatriz Baeza a fs. 10 y 55/6, quien narrara que al momento del hecho se encontraba junto a Derlis y una pareja amiga bebiendo algo en su casa, ocasión en la que también estaba presente el imputado, quien fuera anteriormente pareja suya, y en un momento dado Derlis le dijo que se iba a ir porque Osvaldo lo había amenazado.

Que luego Derlis le preguntó a Irala Arsamendia si le había hecho algo malo, y éste reaccionó propinándole una puñalada en el pecho, por lo que aquel se retiró de la casa seguido por éste último, y al tratar de detenerlo la testigo, Osvaldo le refirió: ¿querés que te acuchille a vos también?

Añadió que corrió detrás de los dos hombres junto con otros vecinos, y que escuchó al imputado referirle a Derlis “¿todavía no te moriste?”, luego de lo cual se retiró.

En el mismo sentido, se cuenta con la declaración prestada por el Cabo 1° de Prefectura Naval Argentina, Matías Daniel Poggia, quien tomó intervención en el hecho, realizó el



croquis obrante a fs. 7 y procedió al secuestro en presencia de dos testigos, de dos remeras.

A todo ello, se suma el informe realizado por el Dr. Alberto Raúl Ferreres, galeno del Cuerpo Médico Forense de fs. 59, donde dictaminó que de conformidad a lo que surge de las copias de la historia clínica de la víctima, *“las lesiones sufridas han sido de importancia grave, demandándole una posibilidad de curación de mas de 30 días con igual lapso de incapacidad laboral.”*

Completan el cuadro probatorio el acta de secuestro de fs. 4, la copia de la historia clínica de Derlis Ramón Cardozo de fs. 25/37, el informe socio ambiental del imputado, glosado a fs. 1/3 de su legajo para el estudio de la personalidad y el croquis de fs. 7.

Por todo lo expuesto, no existen dudas al momento de fallar y corroborar lo consentido por las partes en el acta labrada de acuerdo a lo establecido en el artículo 431bis del C.P.P.N., y mediante la cual el imputado prestó debida conformidad sobre la existencia del suceso analizado y a su participación en el mismo, tal como fuera descripto en el requerimiento de elevación a juicio que luce agregado a fs. 121/3.

Segundo.

Calificación legal:

La conducta desplegada por Osvaldo Irala Arsamendia resulta constitutiva del delito de lesiones graves, debiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35464/2018/TO1

responder el mismo en calidad de autor (artículos 45 y 90 del Código Penal).

Ello es así, por cuanto se acreditó en autos que el nombrado agredió físicamente a Cardozo mediante la utilización de un cuchillo, con la manifiesta intención de provocarle un daño en el cuerpo o la salud, y con el conocimiento de la peligrosidad del arma con la que contaba, lo que le ocasionó a aquél dolencias que lo incapacitaron al nombrado por un plazo mayor a treinta días, lo cual ha quedado comprobado con el informe forense obrante a fs. 59, todo lo cual permite concluir que se encuentran reunidos los elementos objetivos del tipo contenidos en el art. 90 del Código Penal.

Tercero.

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, por lo que se considerarán como atenuantes las condiciones personales del inculpado, entre la que se destaca su pertenencia a un segmento socio-cultural bajo, que no cuenta con ingresos propios dado que carece de hábitos laborales pese a lo cual ha arribado al país hace tres años desde su Paraguay natal en busca de mejores oportunidades de trabajo, que refiriera no ser consumidor de sustancias psicoactivas ni de alcohol en exceso, y que se trata de la primera vinculación que tiene con la justicia penal.



Como agravantes señalo la elevada entidad de la violencia utilizada contra la persona del damnificado mediante la utilización de un cuchillo, y las consecuencias que ello le produjo al mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera oportuna y justa la pena acordada por las partes en el acta de fs. 162, razón por la cual habrá de imponérsele a Osvaldo Irala Arsamendia la pena de dos años de prisión.

Con relación a la modalidad del cumplimiento de la pena a imponer, la misma puede ser dejada en suspenso en atención a la ausencia de antecedentes que registra el imputado.

Así también, de conformidad con lo peticionado por las partes, se le impondrá como regla de conducta por el término de dos años, la prohibición de acercamiento de doscientos metros y contacto de cualquier tipo y por cualquier medio respecto del damnificado Derlis Ramón Cardozo Areco.

En igual sentido, se le impondrá el cumplimiento de la regla de conducta establecida en el art. 27 bis inc. 1° del Código Penal, esto es, fijar residencia y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, por el lapso de dos años.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la víctima, Derlis Ramón Cardozo Areco, lo resuelto en la presente.

Cuarto.

En atención al resultado del proceso, corresponderá intimar al nombrado para que dentro del quinto día de que quede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 35464/2018/TO1

firme la presente abone la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67) en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicar el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

Por ello, y en mérito al correspondiente acuerdo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, el suscripto;

RESUELVE:

I) CONDENAR a OSVALDO IRALA ARSAMENDIA, de las demás condiciones personales mencionadas, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones graves en calidad de autor a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas** (artículos 26, 29, inciso 3º, 45 y 90 del Código Penal).

II) DISPONER la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de doscientos metros y de contacto por cualquier tipo, por parte de Osvaldo IRALA ARSAMENDIA, respecto del damnificado Derlis Ramón CARDOZO ARECO por el término de DOS AÑOS.

III) IMPONER a OSVALDO IRALA ARSAMENDIA la obligación de fijar residencia y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, por el lapso de dos años (art. 27 bis del C.P.).

IV) HACER SABER AL DAMNIFICADO Derlis Ramón CARDOZO ARECO lo resuelto por el Tribunal.

V) INTIMAR a OSVALDO IRALA ARSAMENDIA a que, dentro del quinto día de quedar firme la presente, abone la suma



de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67) en concepto de reposición de Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicarle el 50% de multa en caso de no hacerlo.

Insértese, hágase saber a las partes y cúmplase. Comuníquese el resultado de la presente a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado de instrucción que previno, y, oportunamente, **ARCHIVASE**.

Ante mí:

Fecha de firma: 15/03/2019

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO FERNANDO TOURIS, SECRETARIO DE CAMARA



#32760007#229008140#20190315081523270